

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-604-SAPBA-430

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5713 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2026.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-604-SAPBA-430**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *tiene a un perrito tipo pitbull que en desnutrición severa, el perrito ya no puede ni caminar de que está en los huesos (...) no le proporcionan los cuidados ni la alimentación adecuados (...)* [Ubicación de los hechos calle Pekin, número 33, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, entre las calles Marruecos y Persia; como referencia se trata de una casa naranja] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

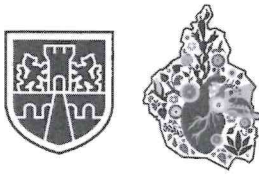
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Pekin, número 33, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el sitio referido, donde personal actuante fue atendido por una persona que se identificó como responsable de los ejemplares caninos, permitiendo la evaluación de éstos, constatando lo siguiente:

- Hembra, mestiza, pelaje negro con blanco, que responde al nombre de "Muñeca", de 2 años de edad, con condición corporal acorde a la talla y etapa fisiológica, sin lesiones, ni signos de enfermedad, estrés, temor o deshidratación.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-604-SAPBA-430

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5713 -2026

- Macho, pitbull, que responde al nombre de "Lukas", pelaje color café con blanco, geronte de 13 años de edad con condición corporal caquéxica (1/4), presentando ausencia de dientes, asociado a edad avanzada.
- Los ejemplares son alojados al interior del inmueble, con acceso al patio, donde se encontraron deambulando libremente.
- A dicho del responsable, son alimentados con croquetas remojadas con agua o alimento húmedo (comercial) 2 veces al día y agua a libre acceso, reciben paseos con regularidad, en relación a la condición física del ejemplar de nombre "Lukas", señaló que recibe tratamiento, cuyo médico veterinario tratante le recetó para el dolor, mostrando dichos insumos.

A efecto de dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría entablo comunicación vía telefónica con la persona responsable, quien manifestó que el canino de nombre "Lukas" falleció por causas naturales relacionadas a la edad avanzada, haciendo entrega del certificado de incineración.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en calle Pekin, número 33, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, habitaban 2 caninos, de los cuales el ejemplar de nombre "Lukas", a dicho de su responsable falleció por causas de muerte natural relacionadas a la edad avanzada, proporcionando el certificado de incineración, por lo que actualmente en el domicilio antes citado únicamente habita un canino de nombre "Muñeca", la cual cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

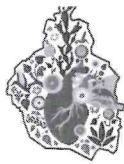
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en el que los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-604-SAPBA-430

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5713 -2026

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/CSO

